

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-166/2015

RECURRENTE: FÓRMULA
MELÓDICA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por Manuel Vela Melo, en representación de Fórmula Melódica, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución INE/CG110/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014 que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la ahora recurrente, por la presunta difusión de promocionales en radio alusivos a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con motivo de su Tercer Informe de Labores, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del mandatario, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver al recurso de apelación SUP-RAP-51/2015 y acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México rindió su Tercer Informe de Labores.

b. El veintitrés de septiembre del mismo mes y año, MORENA presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un escrito mediante el cual denunció presuntas violaciones derivado del uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como por la presunta difusión de diversos spots en radio en los cuales Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, rinde su Tercer Informe de Labores a través de emisoras que no se encuentran dentro del catálogo con cobertura en el Estado de México, misma que se registró con la clave de expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.

c. El quince de octubre de dos mil catorce, el partido Movimiento Regeneración Nacional, denunció al citado Gobernador por hechos que consideró contrarios a la normatividad electoral federal. La referida queja, quedó integrada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.

SUP-RAP-166/2015

d. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG45/2015, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción económica a la ahora apelante, por la cantidad de \$8,551.83 (ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 83/100 M.N).

e. El dos de marzo del presente año, Fórmula Melódica, S.A. de C.V., presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede, mismo que se registró con la clave SUP-RAP-78/2015.

f. El once de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el citado recurso de apelación SUP-RAP-51/2015 y acumulados, determinó revocar el acuerdo INE/CG45/2015, a fin de que dicha autoridad procediera a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

g. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG110/2015, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción económica a la ahora apelante.

II. Recurso de apelación. A fin de combatir la citada resolución, Fórmula Melódica, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso el citado medio de impugnación en contra de la resolución INE/CG110/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el cual se impugna un acto que se atribuye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el escrito de demanda debe desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la extemporaneidad.

Al respecto, dicho precepto legal dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal resulta improcedente.

Asimismo, en términos del artículo 7, apartado 2, del citado ordenamiento jurídico, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse para tales efectos todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso, la resolución que ahora se reclama se notificó a la ahora recurrente el catorce de abril de dos mil quince, tal como la propia persona moral reconoce expresamente en su demanda, y se aprecia en la foja tres de dicho curso lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- El día 14 de Abril del año en curso, le fue notificada a mi representada la resolución número **INE/CG110/2015**, mediante el oficio número **INE-UT/4800/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual resuelve el procedimiento citado al rubro, imponiéndole a mi mandante, una sanción consistente en una multa económica.

[...]

Por tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del **quince al veinte de abril del año** que transcurre, debiéndose descontar del cómputo el sábado dieciocho y el domingo diecinueve, al ser días inhábiles, y no relacionarse el acto materia de análisis con algún proceso electoral.

Así las cosas, si éste se presentó hasta el **veintitrés de abril siguiente**, deviene inconcuso que se produjo fuera del plazo precitado.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, procede desechar de plano la demanda del recurso de apelación, en términos del artículo 9, párrafo 3, de este ordenamiento.

No es obstáculo para arriba a la conclusión que se sostiene, lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no era competente para resolver el procedimiento especial sancionador, sino lo era la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la denuncia que dio origen al procedimiento se presentó cuando esta última se encontraba en funciones.

Esto, ya que la queja primigenia se presentó por MORENA desde el pasado veintitrés de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes de que entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de octubre de dos mil catorce.

En esas condiciones, esta Sala Superior advierte que lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO